



EXPEDIENTE: 1VQU-0233/2010.
RECOMENDACIÓN: No.10/2011
VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS:
DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL.
(POR DETENCIÓN ARBITRARIA).
DERECHO A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.
(POR VIOLACIONES AL DEBIDO PROCESO).

San Luis Potosí, S.L.P. a 15 de septiembre de 2011

**PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
DE CIUDAD FERNANDEZ, S.L.P.
JOSÉ GUSTAVO JASSO NAVARRO
P R E S E N T E.-**

La Comisión Estatal de Derechos Humanos es competente para conocer quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, y en consecuencia formular la presente Recomendación, de acuerdo a las facultades conferidas en los artículos 102 apartado B de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 17 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**, y en los artículos 3º, 4º, 7º fracción I, 26 fracción VII, 33 fracciones IV y XI, 137 y 140 de la **Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos**.¹

Así, le informo que este Organismo ha concluido la investigación de la denuncia presentada por **VU**², por presuntas violaciones sus derechos fundamentales, imputadas a **Oficiales de Seguridad Pública Municipal**, todos ellos elementos activos de la **Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Ciudad Fernández**.

¹ Normatividad que entró en vigor el pasado día 19 de diciembre de 2009, de acuerdo al Transitorio Primero del Decreto 855 publicado en Edición Extraordinaria por el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí el día 19 de septiembre de 2009.

² No se mencionan su nombre como Agraviada Única ni de terceras personas particulares, en virtud del contenido de la fracción I del artículo 22 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que prohíbe a este Organismo Público Autónomo hacer públicos sus datos. Lo anterior también de conformidad con los artículos 1.1.1, 1.1.7 y 1.1.8 del Acuerdo General 1/2008 sobre *Órganos, criterios y procedimientos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos para proporcionar a los particulares acceso a la información pública y asegurar la protección de los datos personales*. Al igual que el contenido de las fracciones XV y XX del artículo 3º de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí*. Por tal razón, en este documento la *víctima* de violación a sus derechos humanos es referidas como "VU"; los testigos de los hechos "T1", "T2", "T3" y así sucesivamente. El número corresponde con el orden en que son mencionadas en el presente documento. Las identificaciones se agregan al presente documento en sobre cerrado para su conocimiento y bajo la más estricta responsabilidad en su empleo.

I. HECHOS

Aproximadamente a las 17:30 diecisiete horas con treinta minutos del pasado 10 diez de agosto de 2010, **VU** y tres personas más se encontraban en la explanada de un inmueble ubicado en calle Cuauhtémoc del municipio de Ciudad Fernández, en ese momento **T1** introdujo su camioneta a la explanada, pero detrás de él llegaron también agentes de la Policía Preventiva Municipal de Ciudad Fernández, quienes lo perseguían debido a que presuntamente **T1** había participado en un accidente automovilístico, sin embargo los uniformados permanecieron en el exterior del domicilio, hasta ese lugar llegó también quien se dijo afectado en el accidente.

Una vez que los agentes iniciaron el diálogo con **T1**, este último decidió acercarse a la puerta -que estaba abierta- y de ahí los policías lo jalaron hacia el exterior para de inmediato esposarlo, es entonces que **VU** intercedió por **T1** proponiéndole a los policías que sería mejor que las partes llegaran a un acuerdo, sin embargo tal petición molestó a los agentes y sólo por ese motivo le practicaron una revisión corporal a **VU** encontrándole las llaves de un vehículo que les permitió a los agentes encender la camioneta de **T1** y llevársela, además **VU** fue detenido y llevado primero ante un médico, para enseguida ser trasladado a la comandancia de policía donde permaneció retenido e incomunicado por más de dos horas, hasta que sin mayor explicación fue dejado en libertad no sin antes amenazarlo de que mejor se retirara del lugar.

II. EVIDENCIAS

1. Queja presentada por **VU** en la que denunció que agentes pertenecientes a la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Ciudad Fernández, lo privaron de su libertad arbitrariamente, manteniéndolo retenido e incomunicado en las celdas municipales hasta que se decidió dejarlo en libertad sin darle ninguna explicación. **(FOJAS DE LA 1 A LA 2).**

2. Informe pormenorizado rendido por el **Comandante Eduardo Rosas Ramírez Director de Seguridad Pública y Transito Municipal de Ciudad Fernández**, quien comunicó a este organismo esencialmente que:

"1.- El 10 de agosto del año en curso, se realizó la detención de **VU**, con domicilio en calle Matamoros N° 408 Col. San Rafael, Rioverde, S.L.P. por elementos de la corporación a su cargo.

2.- El aseguramiento del infractor se realizó el día de la fecha indicada en punto de las 19:55 horas y se efectuó por alterar el orden público e insultos a la autoridad. Fue certificado por el medico legista Dr. [REDACTED], con cedula profesional N° [REDACTED], el cual diagnosticó lo siguiente: Primer grado de intoxicación etílica y no se le encontraron lesiones físicas de agresión, anexo copia certificada del Control de detenidos, Certificado Medico y Parte Informativo, de los elementos aprehensores.

3.- Los agentes operativos que realizaron la aprehensión fueron los oficiales Julio Cesar Díaz Hernández y Fernando Martínez Martínez, a bordo de la CRP 01, adscrita a esta dirección.

Cabe destacar que se dio cumplimiento al artículo 83 del Bando de Policía y Buen Gobierno de este H. Ayuntamiento, en el que se señala las garantías que goza todo infractor, como lo es permitírsele comunicarse por teléfono con algún familiar o persona de su confianza; dicho beneficio se le otorgó en tiempo y forma y jamás recibió un trato inadecuado por los elementos de esta corporación a mi cargo. Y si bien es cierto el asegurado insulto a los agentes operativos con palabras obscenas y altisonantes, lo cual quedo asentado en el parte informativo anexo al presente" **(FOJA 14)**.

La autoridad, agregó a su informe pormenorizado las siguientes documentales:

2.1.- Acta de control de detenidos en donde se especifica la descripción física del quejoso, sus datos, los objetos que portaba y el motivo del aseguramiento del quejoso, que fue por alterar el orden público. **(FOJA 15)**.

2.2.- Parte informativo número PT/0592/10 del 10 de agosto del 2010, que rinden los oficiales **Julio César Díaz Hernández y Fernando Martínez Martínez**, en donde especifican lugar, tiempo, motivo y circunstancias de la detención, cuyo contenido se transcribe de manera integra a continuación:

"Nos permitimos informar a usted que siendo las 19:55 hrs. Del día de la fecha, al encontrarnos en recorrido de seguridad y vigilancia a bordo del C.R.P. 01, adscrita a esta dependencia al estar apoyando a la unidad 11 en un hecho de transito terrestre sobre la calle Cuauhtémoc, entre la calle Martínez y la calle Genovevo Gómez, centro esta cabecera municipal arribo al lugar una persona del sexo masculino, el

*cual al estar cerca de los suscritos, este empezó a insultarnos, manifestando textualmente: "ora hijos de su pinche madre, que pinches están haciendo aquí, por que se llevan a mi amigo, no sean pinches culeros" además de realizar ademanes obscenos: motivo por el cual fue asegurado y trasladado al área de barandilla, lugar donde dijo llamarse **VU**, mexicano de 48 años de edad y con domicilio en la calle **[DATOS PERSONALES]**, siendo certificado por el medico oficial de esta dependencia **DR.**, con Cedula Profesional N° 203268, el cual le diagnostico lo siguiente: signo de Romberg (positivo), prueba dedonariz-dedo (positiva), lo que indica primer grado de intoxicación etílica y no se le encontraron lesiones físicas de agresión según certificado medico anexo, quedando remitido en el interior de los separos preventivos de esta dependencia, ubicados en la Calle Moctezuma N° 327, Centro, por el motivo de causar escándalo en lugares públicos." (FOJA 17).*

2.3.- Certificado medico practicado al quejoso por el **DR.**, en el cual se especificó que el quejoso presentó primer grado de intoxicación etílica y no se le encontraron lesiones físicas de agresión. (FOJA 18).

3.- Acta circunstanciada del 30 de mayo del 2011, donde el testigo presencial de los hechos **T2** manifestó:

*"Que el día de los hechos yo me encontraba en la blockera en calle Cuauhtémoc de Ciudad Fernández, cuando observe que entró **T1** con la camioneta y atrás de el venían varias patrullas de la municipal, esto porque al parecer habían atropellado a una persona y yo estaba con **VU** platicando y yo me estaba echando un vino, pero **VU** no, porque no toma, y en eso se paro **VU** y como les dijo a los policías que no se llevaran a **T1** porque ya había llegado la parte afectada y solo por decir que los policías también sujetaron a **VU** y lo subieron a la patrulla y se los llevaron a [REDACTED] y a **VU**, de todo esto me pude percatar por estar presente al tiempo de ocurrir los hechos." (FOJA 77).*

4.- Acta circunstanciada del 30 de mayo del 2011, donde el testigo presencial de los hechos **T3** manifestó:

*"Que el día de los hechos yo estaba con **VU** y si me consta que Don **VU** no estaba tomando alcohol y ese día estaba tomando solo un refresco de coca cola y **VU** se sentó en la sombrita con otras personas y minutos después observe que llegaron varias patrullas de municipales al terreno de **T1** y vi como los policías se llevaban detenidos a **T1** y a **VU** y yo les pregunte ¿Por qué se lo llevan? Y ellos*

*me dijeron hágase para allá o a usted también nos lo llevamos y me consta que **VU** no les dijo nada ni los insulto, solo se lo llevaron por preguntar por que razón se llevaban a **T1**, entonces yo me fui a la comandancia y no me permitieron hablar con **VU**" (FOJA 78).*

5.- Acta circunstanciada del 30 de mayo del 2011, donde el testigo presencial de los hechos **T1** manifestó:

*"El día de los hechos yo tuve un accidente y llegue aquí a mi casa y minutos después llegaron varios policías municipales en 3 camionetas y 2 tránsitos y me hablaron a la puerta de mi casa los policías y me jalaron al exterior por el problema que había tenido y eso **VU** les preguntaba de buena manera a los policías por que me llevaban y en eso a el le dijeron tu también vas para arriba y se lo subieron también a la misma patrulla, sin que hubiera motivo ya que el no les dijo nada, ni los insulto solo les pregunto y de aquí nos llevaron al examen del medico legista siendo todo lo que se y me consta" (FOJA 79).*

6.- Informe del 09 de junio del 2011, signado por la Lic. María Dinora Rivera de la Torre, Juez Calificador de Ciudad Fernández, quien con relación a los hechos materia de la queja informó:

- 1. En cuanto al primer punto me permito informar que **no se cuenta con acta de audiencia de infractor.***
- 2. En cuanto al segundo me permito informarle la descripción del procedimiento para ingresar a los infractores a las celdas privadas. Los agentes de la Policía Preventiva Municipal proceden al aseguramiento de una persona, cuando se trata de una falta flagrante o delito; antes de ingresar a la celda preventiva se le solicitan sus generales y es registrada en un control interno, posteriormente se certifica su salud por el médico adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, **DR.**, con cedula profesional número 2032368; **se realiza la presentación inmediata ante el juez calificador** para que este a su vez conozca y califique las faltas a infracciones cometidas y aplique las sanciones correspondientes; y en caso de considerarse delito de orden común o federal ponerse a disposición de la autoridad correspondiente y sin premura a la persona asegurada, de conformidad con los ordenamientos legales aplicables. El área de barandilla es responsable de que todo infractor que se encuentra interno en los separos preventivos, gocen de sus garantías individuales y tienen instrucciones precisas de salvaguardar la integridad física de los mismos, proporcionar asistencia medica en caso de ser necesario, permitir al infractor haga una llamada telefónica en el momento que lo solicite, permitir la visita de sus familiares o de su abogado defensor, poner en custodia, y devolver los objetos y valores*

que los infractores depositen, salvo que se trate de armas u otros objetos prohibidos, los que serán remitidos ante la autoridad correspondiente.

- 3. En cuanto al tercer punto me permito presentarle físicamente copia simple de Bando de Policía y Buen Gobierno así como del Reglamento de Tránsito de este municipio.*

Cabe destacar que se le dio cumplimiento al artículo 83 del Bando de Policía y Buen Gobierno de este H. Ayuntamiento, en el que se señala de las garantías que goza todo infractor, como permitírsele comunicarse por teléfono con algún familiar o persona de su confianza; dicho beneficio se le otorgo en tiempo y forma y jamás recibió un trato inadecuado por elementos de esta corporación.”
(FOJA 81).

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Para la Comisión Estatal de Derechos Humanos quedó suficientemente demostrado que **VU** fue víctima de una **detención arbitraria**, efectuada por dos agentes de la policía preventiva municipal de Ciudad Fernández de nombres: **Julio César Díaz Hernández** y **Fernando Martínez Martínez**, quienes son responsables de conculcar su derecho a la **libertad personal**. Una vez que **VU** quedó detenido, en estricto apego a la legalidad y certeza jurídica, la Juez Calificador Lic. María Dinora Rivera de la Torre, debió observar en favor de **VU** las garantías del debido proceso a que tenía derecho por resultarle aplicables a todos los presuntos infractores del Bando de Policía y Buen Gobierno, sin embargo en el caso concreto y en agravio de **VU dejaron de garantizársele las prerrogativas del debido proceso**, siendo incomunicado durante poco más de dos horas, para enseguida sin mayor explicación ser puesto en libertad. Por lo tanto como se describirá más adelante en el Capítulo de Observaciones, es de concluirse que se vulneraron en agravio de **VU**, sus derechos fundamentales **a la libertad personal por detención arbitraria** y su derecho **a la legalidad y seguridad jurídica por inobservancia del debido proceso legal**, luego entonces importa a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos el deber de pronunciarse por esta vía, al emitir la presente Recomendación en los términos del artículo 131 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

A. El DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL es, en una de sus acepciones, el derecho a no ser privado de la libertad personal, sino en los supuestos previstos por el ordenamiento legal, por los sujetos jurídicos

competentes para ello y mediante la observancia de las formalidades previstas en la ley. Este derecho lo encontramos contenido en los artículos 1º párrafo primero y 16 primer párrafo de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**. A nivel internacional, el derecho a la libertad lo ubicamos en el artículo 9º de la **Declaración Universal de los Derechos Humanos**, 9.1 y 9.5 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, XXV de la **Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre**, 7.2 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**.

B. El **DERECHO AL DEBIDO PROCESO** en general, implica que nadie puede ser juzgado sino de conformidad con la ritualidad previamente establecida, para que se cumpla el axioma de que nadie puede ser condenado, sin antes haber sido oído y vencido en juicio con la plenitud de las formalidades legales, luego entonces es fundamental la existencia previa de un procedimiento de investigación donde sea posible aportar medios de convicción para que el cúmulo de lo aportado por las partes sea valorado por el juzgador.

El debido proceso legal y las garantías que deben observarse en el desarrollo del mismo, constituyen en su conjunto derechos humanos que deben ser respetados a todo individuo sujeto a cualquier procedimiento, máxime si ese procedimiento puede culminar con algún tipo de sanción, ya sea pecuniaria y/o restrictiva de su libertad personal, procedimiento como en su caso lo es, aquel que se le instruye a cualquier ciudadano ante un Juez Calificador acusado de infringir el Bando de Policía y Buen Gobierno.

La legalidad y certeza jurídica que importa un debido proceso legal encuentra su soporte constitucional en los artículos 1º, 14 segundo párrafo, 16 segundo párrafo y 20 apartado B fracciones I, II, III, IV, V, VI y VIII de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en el derecho internacional de los derechos humanos en el artículo 10 de la **Declaración Universal de Derechos Humanos**, 14.1 y 14.3 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, XXV y XXVI de la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**, 8.1 y 8.2 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y en el ordenamiento local aplicable los numerales 78 y 83 del **Bando de Policía y Buen Gobierno Vigente en el municipio de Ciudad Fernández**.

IV.- OBSERVACIONES

A.- DEL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL. *Por Detención Arbitraria.*

Una vez analizado el caudal probatorio que obra en el de marras, es posible afirmar de manera categórica que, el pasado 10 diez de agosto del 2010, los agentes de la Policía Preventiva de Ciudad Fernández: **Julio César Díaz Hernández** y **Fernando Martínez Martínez**, detuvieron a **VU**, extremo que se acreditó con el parte informativo redactado por los agentes de autoridad, quienes pretendieron justificar esa detención al afirmar que el recurrente fue sorprendido en flagrancia de la falta consistente en escandalizar en la vía pública, conducta prevista y sancionada por el Bando de Policía y Buen Gobierno. **(EVIDENCIAS 2.2).**

Contrario a lo aseverado por los agentes de autoridad, **VU** afirmó que la única interacción verbal que tuvo con los dos policías se presentó en el momento en que él les sugirió respetuosamente, que buscaran un "arreglo conciliatorio" entre las partes involucradas en el accidente automovilístico, esta versión de ningún modo es singular sino que se encuentra apoyada con los atestes de **T1, T2** y **T3**, quienes coincidieron en manifestar que en ningún momento **VU** se dirigió en forma irrespetuosa hacia los agentes de autoridad. **(EVIDENCIAS 1, 3, 4 Y 5).**

Así, ante las evidentes contradicciones en las versiones del quejoso y de la autoridad señalada como responsable, se procedió al análisis de los medios de convicción que obran en el de mérito, esto a la luz del artículo 127 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos³, encontrándose que el único elemento probatorio que aportaron los agentes de autoridad para sustentar la detención de **VU** fue el documento signado por los aprehensores denominado: "**Parte Informativo**", al cual se le otorga el **valor probatorio de indicio**,

³ **ARTICULO 127.** Los resultados de todos los trabajos de investigación que realice la Comisión, tanto en expedientes de gestión, expedientes de queja o cualquier otro, cumplimentados los requisitos establecidos por el Consejo para su perfeccionamiento, se considerarán indicios o pruebas de los hechos investigados.

Los indicios y pruebas serán valoradas en su conjunto por la Comisión, de acuerdo con los principios generales de la lógica y siguiendo el método científico.

La Comisión procurará que el principio de legalidad en la valoración de indicios y pruebas, no provoque formalismos excesivos que impidan el conocimiento de la verdad histórica y la protección más amplia de Derechos Humanos en el caso estudiado.

pues se trata de una pieza meramente informativa, cuya naturaleza jurídica indiciaria genera presunción pero resulta insuficiente para atribuir responsabilidad en la comisión de alguna falta administrativa, ergo darle credibilidad plena a ese documento atentaría contra la técnica jurídica que rige en materia de pruebas, ya que es de explorado derecho que se requiere de algún otro medio de convicción que establezca plenamente la responsabilidad de una persona y que esté adminiculado o relacionado con el referido documento, sustenta este criterio la tesis aislada que a continuación se transcribe:

Novena Época
Registro: 190124
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XIII, Marzo de 2001
Materia(s): Penal
Tesis: XX.2o.8 P
Página: 1789

PARTE INFORMATIVO DE POLICÍA JUDICIAL FEDERAL, NATURALEZA JURÍDICA DEL. ES LA DE UN INDICIO CUANDO NO ES RATIFICADO MINISTERIALMENTE.

El artículo 206 del Código Federal de Procedimientos Penales establece que se admitirá como medio de prueba, en términos del numeral 20, fracción V, de la Carta Magna, todo aquello que se ofrezca como tal y que a juicio del Juez o tribunal no esté en contra del derecho. Por su parte, en el capítulo relativo al valor jurídico de la prueba, el precepto 287, último párrafo, de la ley adjetiva penal federal, señala que las diligencias practicadas por agentes de la Policía Judicial Federal o Local, tendrán el valor de testimonios que deberán complementarse con otras diligencias de prueba que practique el Ministerio Público, para atenderse en el acto de la consignación, pero en ningún caso se podrá tomar como confesión lo asentado en aquéllas. De lo que se colige que el parte informativo que rinden elementos de la Policía Judicial Federal, como consecuencia de la investigación de un hecho delictuoso, tiene el valor de un testimonio; sin embargo, cuando no es ratificado ministerialmente debe considerarse como una instrumental de actuaciones, debido a lo sui generis de sus características, porque **se trata de una pieza informativa que se encuentra integrada a las constancias del sumario; por tanto, debe estimarse que su naturaleza jurídica es la de un indicio que genera presunción, que adminiculada con otros medios probatorios, conforman la prueba circunstancial**, lo cual permite concluir que el Juez de Distrito ajusta su actuación a lo previsto por el artículo 78 de la Ley de Amparo, al valorar jurídicamente con otros medios, un parte informativo que no fue ratificado ministerialmente para tener por acreditada la probable responsabilidad del acusado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 199/2000. 1o. de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio Artemio Maldonado Cruz.

Ergo, al documento aquí analizado (Parte Informativo), debe dársele sólo el valor de indicio, al no existir otros medios probatorios relativos a establecer con claridad que la detención del quejoso fue legal. Por el

contrario la versión del quejoso **VU** no resulta singular, pues está apoyada por los atestes de tres personas mayores de edad y dignas de fe (**EVIDENCIAS 1, 3, 4 Y 5**), quienes al narrar los hechos coincidieron tanto en lo esencial como en lo incidental, conocieron por sí mismos los hechos por encontrarse presentes al tiempo de ocurrir los mismos, expresaron que se dieron cuenta de lo sucedido al observar y escuchar presencialmente lo que aconteció, justificaron su presencia en el lugar, **T1** por ser el dueño del lugar donde se suscitó el evento, **T2 y T3** al encontrarse conviviendo al interior del inmueble, sitio en el que también se encontraba **VU** antes de que llegaran los agentes de autoridad; coincidiendo los tres en señalar que **VU** en ningún momento insultó a los policías, que no ingería bebidas etílicas y que el único contacto que tuvo con los uniformados fue el solicitarles de manera respetuosa que se buscara un arreglo conciliatorio al accidente en que había participado **T1**. En consecuencia atendiendo a las reglas fundamentales sobre la prueba, se adminicula de manera lógica y coherente el dicho del quejoso con el de sus testigos, obteniéndose como verdad histórica que la detención de **VU** realizada el pasado 10 diez de agosto del 2010, por los agentes de la Policía Preventiva de Ciudad Fernández: **Julio César Díaz Hernández y Fernando Martínez Martínez, fue una detención arbitraria**, fue arbitraria al no actualizar **VU** ningún motivo para ser detenido. Sirve de sustento la Jurisprudencia que a propósito de la valoración de la prueba se transcribe:

Novena Época
Registro: 164440
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXI, Junio de 2010
Materia(s): Común
Tesis: I.8o.C. J/24
Página: 808

PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN.

Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su

dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 564/98. Josefina Gutiérrez viuda de Chong y otra. 30 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: Edith Alarcón Meixueiro.

Amparo directo 5/2004. María de Lourdes Chávez Aguilar. 21 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas. Secretario: César Cárdenas Arroyo.

Amparo directo 104/2004. Esther Calvo Domínguez. 15 de abril de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas. Secretario: Juan Alfonso Patiño Chávez.

Amparo directo 180/2008. *****, 2 de abril de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas. Secretario: Juan Alfonso Patiño Chávez.

Amparo directo 103/2009. Abelardo Pérez Muñoz. 23 de marzo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas. Secretario: Juan Alfonso Patiño Chávez.

Por lo tanto al actualizarse una detención arbitraria en agravio de **VU** se conculcó su derecho fundamental a la libertad personal, plenamente reconocido en los artículos 1º párrafo primero y 16 primer párrafo de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**. A nivel internacional, el derecho a la libertad lo ubicamos en el artículo 9º de la **Declaración Universal de los Derechos Humanos**, 9.1 y 9.5 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, XXV de la **Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre**, 7.2 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, preceptos que a la letra dicen:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“**Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.”

“**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

Declaración Universal de los Derechos Humanos.

“**Artículo 9.-** Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.”

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

“**Artículo 9.1.-** Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.”

“**Artículo 9.5.-** Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.”

Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre.

“**Artículo XXV.-** Nadie puede ser privado de su libertad, sino en casos y

según las formas establecidas por leyes preexistentes.”

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

“**Artículo 7.-** Derecho a la libertad personal.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.”

**B.- DEL DERECHO A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.
*Por Violaciones al Debido Proceso.***

En este caso **VU** se dolió además de que, una vez consumada la arbitraria detención de la que fue objeto, se le condujo hasta la comandancia de policía donde dijo haber permanecido incomunicado sin saber con certeza de que se le acusaba, además de que sin audiencia previa ante el Juez Calificador sin mayor explicación se le dejó en libertad informándosele que se podía retirar. **(EVIDENCIA 1).**

Por su parte la autoridad señalada como responsable de esta violación, encarnada en este caso por la Lic. María Dinora Rivera de la Torre, Juez Calificador de Ciudad Fernández, en el informe pormenorizado que rindió ante este Organismo, aceptó expresamente que en el municipio de Ciudad Fernández “...**no se cuenta con acta de audiencia de infractor...**”, expuso también que “...**se realiza la presentación inmediata ante el juez calificador para que este a su vez conozca y califique las faltas a infracciones cometidas y aplique las sanciones correspondientes...**”; como puede advertirse de la lectura de estas expresiones, en ningún momento se menciona que se le conceda al detenido la oportunidad procesal de ser escuchado antes de que le sea impuesta la sanción, considerando que esta oportunidad procesal es una prerrogativa esencialísima de todo procedimiento que implique un menoscabo a la libertad (arresto) o bien al patrimonio (multa), garantía aparejada a la de defensa. **(EVIDENCIA 6).** Ahora bien, el Bando de Policía y Buen Gobierno vigente en el Municipio de Ciudad Fernández en su Capítulo III, enuncia la observancia al debido procedimiento en su artículo 78 dice lo siguiente:

“**Artículo 78.-** Los Agentes de la Policía Preventiva Municipal procederán a la detención y a la presentación inmediata ante el Juez Calificador que corresponda cuando se trate de una falta flagrante o que medie denuncia o petición expresa de ciudadano, quien en todo caso deberá acompañar al agente ante el Juez Calificador y ratificar su denuncia en su presencia y que el Agente de Policía considere, bajo su mas estricta responsabilidad, que es

indispensable la presentación del infractor para hacer cesar la falta o en virtud de las circunstancias en que esta se produzca, tomando en cuenta la preservación del orden público, **el debido desarrollo del procedimiento** y las condiciones en que se encuentre el infractor o la víctima.”

Además ese mismo marco normativo en su artículo 83 reconoce los derechos que le asisten al presunto infractor y que son los siguientes:

“**Artículo 83.-** El presunto infractor en todo momento gozará de los siguientes derechos:

- I.** El que se le haga saber el o los cargos que se le imputan, los hechos en que se basan, así como los nombres de las personas o agentes que se los atribuyan, y los artículos de este Bando de Policía y Buen Gobierno a que se refiere la presunta violación cometida;
- II.** El de permitirle defenderse de las imputaciones que se le hacen;
- III.** El de permitírsele comunicarse por teléfono con algún familiar o persona de su confianza; y
- IV.** De quedar en libertad inmediata al momento de haber pagado la multa impuesta o haber cumplido con el arresto correspondiente o realizado el trabajo asignado”

Del análisis del artículo antes mencionado contrastado con las evidencias que obran en el mismo, sobre todo lo relativo al informe pormenorizado rendido por la Juez Calificador de Ciudad Fernández (**EVIDENCIA 6**), puede advertirse que, al no existir **acta de audiencia de infractor**, como lo reconoció la autoridad responsable, **no quedó constancia alguna que acredite fehacientemente que al recurrente se le garantizaron los derechos previstos en el artículo 83**; pero lo más grave es que **VU** fue detenido y trasladado a las celdas preventivas para luego ser dejado en libertad, todo lo anterior sin mayor explicación y sin que conste finalmente en documental pública el motivo que justificó su detención y permanencia en las celdas preventivas. Estas garantías procesales que tutelan derechos fundamentales son congruentes con los artículos 1º, 14 segundo párrafo y 16 segundo párrafo y 20 apartado B, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VIII de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“**Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.”

“**Artículo 14.** Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”

“**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

“**Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e intermediación.

...B. De los derechos de toda persona imputada:

- I.** A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;
- II.** A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;
- III.** A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador. La ley establecerá beneficios a favor del inculcado, procesado o sentenciado que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de delitos en materia de delincuencia organizada;
- IV.** Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley;
- V.** Será juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo.
[...]
- VI.** Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso. El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarle. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa;

VII. [...]

VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y..."

Fortalece el argumento de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, en el sentido de que las garantías de un debido proceso deben ser observadas aún en sumárisimos como lo es el procedimiento ante Jueces Calificadores en barandillas municipales, la tesis aislada que a continuación se transcribe:

Séptima Época
Registro: 255741
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
58 Sexta Parte
Materia(s): Administrativa, Común
Tesis:

Página: 18

Genealogía:

Informe 1973, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, página 18.

ARRESTOS Y MULTAS POR FALTAS A REGLAMENTOS DE POLICIA. GARANTIAS DEL DETENIDO Y CARGA DE LA PRUEBA.

Si el acto reclamado consiste en la imposición de una multa, y en su permutación por el arresto correspondiente, en términos del artículo 21 constitucional, a las autoridades señaladas como responsables corresponde la carga de justificar sus actos, probando que la sanción estuvo debidamente fundada y motivada, narrando y acreditando los hechos en que se haya basado, así como exponiendo los razonamientos que apoyen la imposición y cuantificación de la sanción, y acreditando también que se dio al afectado una oportunidad legal razonable para su defensa. Pues si el quejoso alega que no se le dio oportunidad de defensa, al ser detenido y sancionado, y que siendo jornalero la multa impuesta rebasa el término máximo señalado en el párrafo final del precepto a comento, se le impondría una carga diabólica **si se pretendiese que fuese el propio quejoso quien acreditase que al ser detenido por los agentes de la Policía y sancionado por el Juez Calificador, se le negó la oportunidad de defensa para alegar y probar lo que a su derecho convino, pues al ser detenido y privado de su libertad, sin que se pruebe por las autoridades que se le haya dado oportunidad de asesorarse de personas de su confianza, se le vendría a privar de la garantía de audiencia y a dejarlo en absoluto estado de indefensión, a más de que se le privaría del derecho a un adecuado procedimiento legal, con violación de los artículos 14, 16 y 21 de la Constitución Federal**, ya que en las condiciones normales un detenido carecerá de oportunidades y elementos razonables para acreditar los extremos de su pretensión, mientras que las autoridades sí podrán allegar los elementos probatorios, adecuados para demostrar y fundar sus actos, y que dieron oportunidad de defensa al quejoso. Por lo demás, la garantía del artículo 20, fracción IX, constitucional, relativa a que un detenido puede

nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido, es obviamente aplicable a quienes son detenidos y sujetos a arresto por violación a los reglamentos de policía y buen gobierno, **puesto que en el espíritu de los preceptos constitucionales comentados, la integridad y la libertad personales son respetables aunque se trate de la mera posibilidad de un arresto** por quince días, y las garantías de audiencia y de debido proceso legal no pueden satisfacerse si quien se encuentra detenido va a ser juzgado por las faltas que se le atribuyen, sin darle oportunidad de tener el asesoramiento necesario para la salvaguarda razonable de sus más elevados derechos, como lo son los que se refieren a su libertad y no sólo a su patrimonio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1783/69. Eduardo Bedolla Torres. 22 de octubre de 1973. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

El debido proceso legal también se encuentra reconocido en el derecho internacional de los derechos humanos, como puede leerse en los artículos 10 de la **Declaración Universal de Derechos Humanos**, 14.1 y 14.3 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, XXV y XXVI de la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**, 8.1 y 8.2 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**.

Declaración Universal de los Derechos Humanos

“Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.”

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

“Artículo 14.1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

“Artículo 14.3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a)** A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;
- b)** A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;
- c)** A ser juzgado sin dilaciones indebidas;

- d)** A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;
- e)** A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;
- f)** A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal;
- g)** A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.”

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

“Artículo XXV.- Derecho de protección contra la detención arbitraria.

Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes pre - existentes.

Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil.

Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.

Artículo XXVI.- Derecho a proceso regular.

Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable.

Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes pre - existentes y a que no se le imponga penas crueles, infames o inusitadas.”

Convención Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

“Artículo 8.- Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a)** derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
- b)** comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;
- c)** concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
- d)** derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

- e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
- f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
- g) derecho a no ser obligado a declarar contra si mismo ni a declararse culpable, y
- h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

Sobre el particular conviene precisar que en el municipio de Ciudad Fernández, a la fecha, toda persona que es presentada ante el Juez Calificador en Barandilla, enfrenta una acusación en franca desventaja pues, generalmente quien lo acusa resulta ser un agente encargado de hacer cumplir la ley, (policía preventivo) y frente a las imputaciones que se realizan en contra del gobernado no se le concede el uso de la voz para que –ante el Juez Calificador- manifieste lo que a su derecho convenga; tampoco cuenta con algún tipo de asesoramiento legal proveniente de profesional del derecho que le permita defenderse adecuadamente de las aseveraciones que se vierten en su contra, mucho menos tiene una auténtica oportunidad procesal de aportar pruebas que desvirtúen las acusaciones, en consecuencia la ausencia de una defensa adecuada y de la oportunidad procesal de aportar elementos que causen convicción en el Juzgador Cívico para imponer o no alguna sanción, sin duda alguna hacen nugatorio el derecho al debido proceso legal, pues el arresto o la multa no obstante su naturaleza administrativa, no por ello dejan de ser **sanciones**, las cuales impactan ya sea en la corporeidad del propio individuo, **restricción temporal de su libertad personal** (arresto hasta por 36 horas) o bien en **menoscabo en su patrimonio** (pago de multa), ergo es convicción de este Organismo Estatal que los procedimientos seguidos ante Jueces Calificadores deben observar las garantías del debido proceso legal.

C.- DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS AGENTES DE AUTORIDAD, REPARACIÓN DEL DAÑO E INDEMNIZACIÓN PARA LA VÍCTIMAS Y GARANTÍA DE NO REPETICIÓN.

Como consecuencia de su indebido proceder los agentes de autoridad: **Julio César Díaz Hernández** y **Fernando Martínez Martínez**, ambos elementos activos de la Policía Preventiva Municipal de Ciudad Fernández, se les debe instruir un procedimiento disciplinario ante la Comisión de Honor y Justicia de su corporación, en razón de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de **VU**, en los términos de la **Ley de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí**, en la inteligencia que cualquier detención arbitraria, resulta un proceder contrario a la salvaguarda de los derechos fundamentales a que tienen derecho todas las personas, por ende estos agentes de autoridad faltaron a las obligaciones previstas en los artículos 21, noveno párrafo de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, congruente con lo dispuesto por el artículos 1º y 2º del **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**.

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:
"Artículo 21 Noveno Párrafo.**

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución."

Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley

"Artículo 1º Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

"Artículo 2º En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas."

Ley de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí

"Artículo 70. La Comisión de Honor y Justicia es un órgano colegiado de carácter permanente, encargado de conocer sobre infracciones o faltas a los deberes previstos en la Ley, sus reglamentos, o a los ordenamientos jurídicos de la materia, cometidas por los integrantes de los cuerpos de seguridad, así como de imponer

las sanciones correspondientes; tratándose de conductas probablemente constitutivas de delitos, deberá hacerlas del conocimiento, sin demora, de la autoridad competente.

Además derivado de los actos violatorios a derechos humanos, se origina en el Ayuntamiento [REDACTED] la obligación de reparar el daño causado a los aquí agraviados de conformidad con el mandato constitucional previsto en el tercer párrafo del artículo 1° de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, considerando que la Reparación del Daño es un imperativo de justicia para los gobernados, cuando un particular lo resiente tiene derecho a que el mismo sea resarcido.

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:
Artículo 1° Párrafo Tercero.**

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, **el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”**

Finalmente no pasa desapercibido que, en virtud de que la no elaboración de actas de audiencia de infractor es una práctica sistemática y recurrente en Ciudad Fernández, S.L.P., práctica que se acreditó de acuerdo a lo informado por la Juez Calificador de ese municipio (**EVIDENCIA 6**), la cual agravia a la población en general; por ende como **Garantía de No Repetición**, se recomendará que el procedimiento ante Jueces Calificadores se apegue estrictamente a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos, en lo que se refiere al debido proceso legal, fundamentos acordes al Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Ciudad Fernández.

Por todo lo expuesto y fundado formulo a Usted las siguientes:

V. R E C O M E N D A C I O N E S.

PRIMERO.- Ordene a quien corresponda, se inicie, integre y resuelva procedimiento ante la Comisión de Honor y Justicia de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal a los agentes de

policía preventiva municipal de Ciudad Fernández: **Julio César Díaz Hernández** y **Fernando Martínez Martínez**, considerándose lo asentado en el cuerpo del presente documento a la luz del artículo 138 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos. Con la aceptación de este punto se dará por cumplido el artículo 132 fracciones I, II y VI de la Ley que rige a este Organismo.

SEGUNDO.- Si del procedimiento ante la Comisión de Honor y Justicia se desprende la responsabilidad de los servidores públicos señalados en esta Recomendación, el Honorable Ayuntamiento de Ciudad Fernández deberá reparar el daño y generar la indemnización que proceda en beneficio de **VU**, fijándose y destinándose una compensación económica proporcional al daño causado, misma que deberá ser fijada por el Órgano de Gobierno del Ayuntamiento bajo el Principio de Proporcionalidad de común acuerdo con el agraviado. Con la aceptación y cumplimiento de este punto se actualizarán los extremos del artículo 132 fracciones IV y V de la Ley de este Organismo.

TERCERO.- Gire instrucciones a quien corresponda, para que se implemente un Curso de Capacitación Básico que verse esencialmente sobre dos ejes fundamentales: "Legalidad en materia de Detenciones (Delitos y Faltas Administrativas)" y "Garantías del Debido Proceso aplicadas a infractores de Bandos Gubernativos". Para lo anterior desde este momento la Comisión Estatal de Derechos Humanos ofrece coadyuvar con Usted para generar este Curso con personal profesional. En la inteligencia de que se deberá hacer la petición a este Organismo en un término no mayor a 15 quince días hábiles. Con la aceptación y cumplimiento de este punto se tendrá por cumplido el artículo 132 fracción III de la Ley de este Organismo.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 132 fracción III, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y como una **garantía de no repetición y erradicación de esa práctica sistemática**, se propone que de manera inmediata instruya a los Jueces Calificadores para que en todos y cada uno de los casos en que le sean puestos a disposición infractores al Bando de Policía y Buen Gobierno, se proceda invariablemente al levantamiento de su respectiva **Acta de Audiencia de Infractor**, en la que deberá quedar constancia de la observancia de los derechos que tienen los presuntos infractores, de conformidad con el artículo 83 del Bando de Policía y Buen Gobierno

del Municipio de Ciudad Fernández, S.L.P. Este punto se dará por cumplido una vez que envíe a este Organismo copia de las primeras actas de audiencia que se levanten en los términos legalmente establecidos.

Le solicito atentamente me informe sobre la aceptación de esta recomendación, en el término de diez días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 127 del Reglamento de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos. Informo a Usted que las pruebas para el cumplimiento de la recomendación, deberá enviarlas en un plazo de quince días hábiles siguientes al de su aceptación, con fundamento en el segundo párrafo del artículo en mención.

Por último no omito informarle que, de conformidad con las reformas constitucionales vigentes en México desde el 11 de junio de 2011, en el sólo caso de que Usted no acepte la presente recomendación o bien aceptándola deje de darle cabal cumplimiento, deberá fundar y motivar su negativa de aceptarla o de cumplirla además de hacer público este hecho, lo anterior de conformidad con el artículo 102 apartado B segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin otro particular, le reitero las muestras de mi más alta y distinguida consideración.

"PORQUE TODAS Y TODOS TENEMOS DERECHOS"

**EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS**

LIC. JOSÉ ÁNGEL MORÁN PORTALES